

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito a 30 de septiembre de 2022, a las 11:50h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0012-SNCD-2022-JH (10001-2021-0095).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 12 de octubre de 2021 (fs. 25 a 28).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 10 de enero de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 12 de octubre de 2022.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magister Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

2. ANTECEDENTES

Mediante comunicación jurisdiccional S/N, de 15 de junio de 2021, el abogado Raúl Rosales Rodríguez, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, puso en conocimiento del magíster Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, que: “...dentro de la causa *Acción de Protección No. 10332-2020-00418, con Medida Cautelar, que ha propuesto Andrea Terán Valdez en contra del Ministerio del Ambiente y Agua y Procuraduría general del Estado, representadas por Paulo Arturo Proaño Andrade y Dr. Iñigo Salvador Crespo, respectivamente; mediante auto resolutivo, se ha dispuesto lo siguiente: SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTEPROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. Ibarra, lunes 10 de mayo del 2021, a las 10h50 .VISTOS.- (...) De conformidad con el artículo 9 de la Resolución 12 2020 de la Corte Nacional de Justicia, se dispone poner en conocimiento (notificar) al Director Provincial de la Judicatura de Imbabura, remitiendo copias certificadas del expediente constitucional; a la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia [...]”;*

sentencia de la cual, se desprende en la parte resolutive, lo siguiente: “[...] **1.- Declarar vulneración y transgresión al derecho a la defensa y seguridad jurídica en el presente proceso constitucional por la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi. 2.- Declarar la NULIDAD de todo lo actuado incluido el auto interlocutorio de**

fecha martes 1 de septiembre del 2020, a las 22h29, contenido en fojas 62 a fojas 70 del primer cuerpo del expediente de primera instancia emitido por la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, quedando el proceso constitucional en el estado de calificar la petición de medidas cautelares autónomas. 3.- Declarar que las actuaciones de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, por las transgresiones al debido proceso, seguridad jurídica, incurren en infracción disciplinaria de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 12 de octubre de 2021, el magíster Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en las causas con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el magíster Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 30 de diciembre de 2021, recomendó la destitución de la servidora judicial sumariada; por cuanto, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP10-2022-0066-M, de 6 de enero de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 10 de enero de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de 15 de octubre de 2021, constante a foja 38 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 12 de octubre de 2021, por el magister Jaime Israel Lozada Cuaspu, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial S/N ingresada el 16 de junio de 2021, a la Dirección Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura; mediante la cual, el abogado Raúl Rosales Rodríguez, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial que dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, se dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria de manifiesta negligencia emitida en contra de la hoy sumariada.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el magister Jaime Israel Lozada Cuaspu, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 12 de octubre de 2021, el magíster Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es el 10 de mayo de 2021, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 12 de octubre de 2021, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 12 de octubre de 2021, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura (fs. 1034 a 1066)

Que “Revisado y analizado todo el expediente se establece que existe el escrito presentado por la señora Andrea Terán Valdez, en representación de los derechos de la naturaleza, solicitando medidas cautelares autónomas, con el fin de que suspenda inmediatamente todo proceso administrativo y/o toda actividad conducente a la explotación o extracción de minerales metálicos dentro de la concesión minera Llumiragua hasta que se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en peligro de extinción dentro de los Estudios de Impacto Ambiental, indicando que las instituciones contra las que se proponen las medidas cautelares son el Ministerio del Ambiente y Agua y la Procuraduría General del Estado (fs. 134 a 146). Consecuentemente, una vez sorteado el proceso constitucional, se ha radicado la competencia en la Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, quien en primera providencia de fecha 26 de agosto de 2020, a las 18h32 (fs. 152), dispone que previo a calificar la acción constitucional de medidas cautelares autónomas, en el término de tres días la misma sea completada, precisando el acto u omisión violatorio que se pretende evitar o detener, en virtud de que en la petición inicial la accionante se ha referido a la existencia de un acto administrativo en firme y otro en expectativa; además, que se realice una relación circunstanciada de los hechos que permitan entender la dimensión de la necesidad de su requerimiento, determina la provisionalidad así como la instrumentalidad de las medidas. Una vez que la accionante ha dado cumplimiento mediante escrito ingresado con fecha 31 de agosto de 2020 (fs. 155-158), la Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos, en auto de fecha 01 de septiembre de 2020, a las 22h29 (fs. 159-167), bajo el principio iura novit curia ha dispuesto admitir a trámite la acción propuesta de medidas cautelares autónomas pero como acción de protección y medida cautelar, prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez llevada a cabo las audiencias en fechas los días 11 de septiembre de 2020, a las 09h00; 15 de septiembre de 2020, a las 11h05; y, 24 de septiembre de 2020, a las 11h30, la Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, a las 16h37, ha resuelto aceptar la petición de medidas cautelares presentadas por la señora Bióloga Andrea Terán Valdez, la misma que se ha tramitado como acción de protección con medida cautelar, hecho que generó la interposición de recursos de apelación.”.

Que “[...] el señor Santiago Bustamante Sáenz, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A., en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, a las 15h52, ha solicitado que el Tribunal Ad-quem declare la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia de la Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.”.

Que los “[...] Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante auto resolutivo de fecha 10 de mayo de 2021, las 10h50, han resuelto declarar que las actuaciones de la Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura incurren en infracción disciplinaria de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las transgresiones expuestas en su acápite séptimo, que se reducen a: 1).- Irrespetar el procedimiento establecido para las acciones de protección con medida cautelar conjunta vinculada con la seguridad jurídica. 2).- Violación al debido proceso en el derecho a la defensa.”.

Que “En este caso, la señora Bióloga Andrea Terán Valdez, en representación de los derechos de la naturaleza, ha solicitado medidas cautelares autónomas, con el fin de que suspenda

inmediatamente todo proceso administrativo y/o toda actividad conducente a la explotación o extracción de minerales metálicos dentro de la concesión minera Llumiragua hasta que se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en peligro de extinción dentro de los Estudios de Impacto Ambiental, indicando que las instituciones contra las que se proponen las medidas cautelares son el Ministerio del Ambiente y Agua y la Procuraduría General del Estado”.

Que “[...] en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, a las 18h32, la sumariada Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos, previo a calificar la demanda ha dispuesto que la parte accionante complete la solicitud de medidas cautelares; y en la misma, tomando como base la sentencia Nro. 364-16-SEP-CC Caso Nro. 1470-14-EP transcribe lo siguiente: ‘Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda.’”.

Que “Más adelante, la sumariada Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, a las 22h29, con énfasis en el principio iura novi curia ha admitido a trámite la acción propuesta de medidas cautelares autónomas pero como acción de protección con medida cautelar, esto como una atribución que tiene en su calidad de jueza; por ese motivo, hasta ese momento no se configura ninguna transgresión al procedimiento, ya que la acción descrita es una opción que tienen los juzgadores de acuerdo a las reglas establecidas en sentencia Nro. 0034-13-SNC-CC (Caso Nro. 0561-12-CN). Sin embargo, la violación al trámite de las medidas cautelares se configuraría en que la Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos, convoca a audiencia pública sin resolver las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa: ‘La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley [...]” (Sic).

Que “[...] la Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos sostiene que es falso que las medidas cautelares deben ordenarse en primera providencia y que las mismas pueden ser adoptadas a criterio del juez siempre que existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia. Al respecto, este argumento se contraponen a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que sostiene: ‘Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.’ Así también, sostiene que de acuerdo a la ficha relatora del portal electrónico de la Corte Constitucional se indica que en caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme lo prescrito en el artículo 32 ibídem, su concesión se debe realizar de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento; Que, en el caso Nro. 10332-2020-00418, se ha tramitado en conjunto con la acción de protección, porque según su criterio el daño había sido

evidente en los informes de Contraloría General del Estado y del gamd, conforme manda la sentencia Nro. 364-16-SEP-CC de la Corte Constitucional.”.

Que “En conclusión, existiría la manifiesta negligencia por parte de la sumariada Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos, al contravenir las normas que regulan el procedimiento de las medidas cautelares, esto es, los artículos 13 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no resolver las medidas cautelares solicitadas por la Bióloga Andrea Terán Valdez en el momento de calificar la demanda de la garantías constitucional de acción de protección con medida cautelar, dejando de lado la inmediatez con las que deben ser tramitadas las mismas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 29 ibídem; y, en el caso de haber configurado como tal, la sumariada debía ordenado las medidas cautelares en su primer auto inicial y seguir con la sustanciación de la causa hasta la emisión de la sentencia en la que se declare la vulneración de derechos, es decir, los asuntos de fondo, propios de la acción de protección, tal como lo han señalado en su auto resolutivo los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.”.

Que “[...] el procedimiento se habría violentado al momento en que la Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos en sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, a las 16h37, resuelve aceptar las medidas cautelares sin resolver la acción de protección tal como lo establece el artículo 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual la misma accionante mediante recurso de apelación ha solicitado que el Tribunal de alzada sea quien se pronuncie respecto a la reparación integral, según se desprende de fs. 827 a 839 de su escrito. Entonces, es evidente que en el proceso constitucional no fue llevado correctamente por parte de la sumariada, compartiendo esta autoridad provincial el criterio de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ya que si la sumariada decidió convertir la solicitud de medidas cautelares autónomas en acción de protección con medida cautelar, era necesario su pronunciamiento respecto a la acción de protección de acuerdo a los artículos 13 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”.

Que “[...] la sumariada en su contestación al presente sumario disciplinario manifiesta que no podía expresar que ‘acepta la acción de protección constitucional’ porque eso no es lo que demandaba la accionante y que es absurdo que siendo ella quien dispuso la tramitación de las medidas cautelares autónomas como acción de protección con medidas cautelares se acepte ella mismo la acción. Al respecto, de fs. 827 consta el escrito presentado por la Bióloga Andrea Terán Valdez, quien expresa textualmente: “Del texto citado no se entiende si concede solo las medidas cautelares solicitadas, las medidas cautelares con acción de protección conjunta o solo la acción de protección”, es decir, la sentencia no resuelve la vulneración de derechos constitucionales en la forma que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que ha motivado a que la misma parte accionante presente un recurso de apelación parcial a fin de que el Tribunal de alzada se pronuncie respecto a la reparación integral.”.

Que “[...] se puede concluir que el procedimiento con el que fue llevado la acción de protección con medida cautelar ha sido violentado en dos momentos: el primero, al no ordenar las medidas cautelares de manera inmediata y esperar la sentencia para aceptarlas; y, el segundo, al emitir una sentencia que no corresponde a este tipo de acciones al no resolver la acción de protección de

conformidad a los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; razón por la cual, recomendó declarar la responsabilidad de la servidora sumaria en haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura (fs. 39 a 48)

Que “*El auto de calificación de la acción constitucional, en la que supuestamente he incurrido en omisiones, que la Sala Corte califica como negligencia, lo realicé se luego de la revisión de los recaudos de la demanda y de la normativa pertinente, principalmente, en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales (en adelante, Logc), y en la jurisprudencia constitucional contenida en las resoluciones 034-13-SCN-CC y 364-16-SEP-CC, [...] Según las empresas mineras y los Jueces Provinciales, extrañamente contrario a los intereses de las primeras, y eso evidencia su dolo, yo debía disponer las medidas cautelares en la misma providencia que calificó la solicitud, y no en sentencia. Eso es falso. No se debe, en primera providencia, ordenar medidas cautelares, pues en la sentencia 013, lo que textualmente se dispone es, en el segundo inciso del literal b), de los procedimientos previstos para las medidas cautelares que, Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, “La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. en otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección [...] en la Ficha de Relatoría del portal electrónico de la Corte Constitucional consta: f) En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]” (Sic).*

Que “*En el caso 10332-2020-00418, a la petición de medidas cautelares se la tramitó en conjunto con la acción de protección, porque el daño ambiental aparecía evidente en los informes de la Contraloría General del Estado y del gamd, conforme manda la sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 364-16-SEP-CC: 5.1. Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dentro del caso N.º 0561-12-CN. (<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=364-16-SEP-CC>) [...] Por tanto, sí se cumplió con lo dispuesto con la sentencia 034-13-SCN-CC, y porque el daño*

a- las fuentes de agua, árboles y suelo de la naturaleza estaba consumado por parte de las empresas mineras, ya no había peligro en la demora, el daño al componente físico de la naturaleza estaba causado, y en cuanto la verosimilitud de amenaza al componente biológico, a las especies animales, a criterio de la suscrita, debía justificarse, dada la especialidad y complejidad de las ciencias pertinentes a este aspecto es que se dispuso, en el auto inicial, que la solicitud de medidas cautelares se resolvería en la audiencia Pública convocada [...] De manera que, así se evidencia lo que yo considero, equívoco inducido dolosamente, en el criterio de los señores Jueces Provinciales, al decir que era obligatorio dictar medidas cautelares en la providencia de calificación.” (Sic).

Que “[...] debía citarse a TODOS los afectados por las medidas cautelares. La jurisprudencia constitucional no ordena tal cosa; textualmente, la sentencia 034-13-SCN-CC, dispone: Las medidas cautelares se conceden sin inaudita parte, como lo dispone la Ley Orgánica Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenan y luego se comunican al destinatario. [...] En este caso, por cuanto las medidas cautelares estaban directamente dirigidas a la parte accionada, Ministerio del Ambiente y del Agua, que había comparecido a la audiencia, la notificación se produjo, ipso jure, en la misma audiencia, y estaban destinadas únicamente a esta entidad accionada para que cumpla con su función constitucional de ejercer el control de las empresas sujetas a ella, para que éstas no persistan en sus actividades destructoras del medio ambiente, y esto por cuanto de la prueba se determinó que la entidad accionada no había cumplido con esta labor de control y ello había determinado que las empresas mineras hayan persistido en su conducta irrespetuosa a la naturaleza.” (Sic).

Que “No podía decirse en la resolución ‘se acepta la acción de protección constitucional’, porque eso no es lo que demandaba la accionante, y así se aclara en la providencia aclaratoria de la sentencia: ...puesto que, la acción de protección de derechos no ha sido deducida por la parte peticionaria para aceptarse como tal; sino que, estableciéndose en la sentencia que ‘se acepta la petición de medidas cautelares presentada por la bióloga ANDREA TERÁN VALDEZ, y que se ha tramitado como de acción de protección constitucional con medida cautelar’, lo que se indica es que se acepta petición de la medida cautelar, pero que, habiéndose tramitado dicha petición como de acción de protección constitucional con medida cautelar, corresponde también declarar la vulneración de los derechos constitucionales, tal como se lo ha hecho [...] considero, que siendo mi persona quien ha dispuesto la tramitación de la petición inicial de medidas cautelares, como acción de protección con medidas cautelares, subsanando la omisión de Derecho de sus Abogados, me acepte yo misma la acción de protección [...] Con lo indicado, también se desvirtúa la calificación de la falta disciplinaria [...]”.

Que “Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, ‘La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. en otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección [...]”.

Que “[...] fue diagnosticada una enfermedad catastrófica que requería pronta cirugía, lo cual no era posible debido a que las instituciones públicas y privadas de salud, a nivel nacional, habían suspendido los procedimientos quirúrgicos para atender las emergencias derivadas de la enfermedad denominada COVID 19, siendo de conocimiento público la falta de disponibilidad en las áreas de emergencia, quirófanos, cuidados intensivos y demás áreas de estas unidades de salud, que tuvieron que concentrarse en la atención a pacientes afectados por la nueva enfermedad COVID 19 [...] luego de algunos meses, logré acceder a varios tratamientos y exámenes médicos que implicaban continuos traslados a la ciudad de Quito, hasta que, finalmente, el 01 de septiembre de 2021, cuando debía calificar la causa 10332-2020-00419, se me informó que era posible realizarme la cirugía pero dentro de dos meses, concretamente, el 27 de octubre de 2020, pero que la misma implicaba un riesgo de afectación a las cuerdas vocales y, por tanto, a mi toda mi vida profesional [...] Administrativamente, también la situación era compleja en la judicatura, debido a las reiteradas licencias y cambios en la secretaría del juzgado a mi cargo, situación que se venía arrastrando desde años anteriores, pero que se agudizó en el año 2020, lo cual aumentaba la inseguridad y el estrés en el ambiente laboral [...] en este marco que, se sustanció y decidió en primera instancia la causa 10332-2020-00418, hasta su resolución de fecha 21 de octubre de 2020 (dos días hábiles antes del internamiento para cirugía por la enfermedad catastrófica de la suscrita), y aclaratoria de fecha 11 de diciembre de 2020 (pocos días después de concluida la licencia médica)”.

Que “[...] Atribuyo a mi delicado estado de salud, y al volumen y complejidad de la materia de la causa (ocho cuerpos), en áreas de especialización, como Biología, Botánica y Ecología, y por el número de participantes como amicus curiae, teniendo que resolver la causa poco antes de la cirugía, con la demás carga procesal en multicompetencia, mi omisión de no haber advertido que en el escrito presentado por el señor José Bustamante, de 01 de octubre de 2020, a las 12:36, dirigiéndose a una persona que no es juez en la unidad judicial, sino a la accionante, señora Andrea Terán, presentándose ante ella como tercero coadyuvante. Así también, en la providencia de 11 de diciembre de 2020, se ha considerando su comparecencia como gerente de la empresa EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR, EMSAEC. S.A, autorizando a sus ocho Abogados defensores, sus cinco domicilios judiciales electrónicos para sus notificaciones, y dejando a salvo su derecho de la referida empresa de comparecer como parte coadyuvante de la entidad accionada.” (Sic).

Que “[...] las medidas cautelares que únicamente estaban destinadas a la entidad accionada, solamente, éstas nunca surtieron efecto contra persona alguna, por tanto, no hay daño ni moral ni material, hacia los terceros ni hacia la demandada. Y relación a esto, los juristas Giovani Egas y Darío Portero establecen que calificación de la manifiesta negligencia procede ...tanto en cuanto la sustancialidad del yerro sea originada por elementos fácticos y a la vez produzca un daño catalogado como severísimo en contra de al menos una de las partes procesales o de un tercero sobre el que recaen las consecuencias de dicho acto. (Portero y Egas, 2018) [...] ‘tampoco es grave’ [...] No obstante, en la Segunda Instancia, desatendiéndose el fundamental principio de la subsanabilidad en que se sustenta la justicia constitucional, había declarado la nulidad del proceso desde el auto de calificación de la acción. Respecto de lo cual, si la misma Sala reconoce que existe la norma que manda a proceder así, calificando la acción de medida cautelar como acción de protección constitucional con medida cautelar conjunta [...]”.

Que “[...] La Ley Orgánica Jurisdiccionales y Control Constitucional no refiere nada acerca de nulidades procesales en la tramitación de las causas constitucionales, por lo cual hay que remitirse

a la norma supletoria, Código Orgánico General de Procesos, que establece en el Art. 292 que, La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión [...] es evidente que el criterio de la suscrita dista del de los señores Jueces Provinciales, que el no haberse ordenado medidas cautelares junto con la calificación de la acción que es 'a criterio del juez, no obligatorio', no provocaba indefensión a ninguno de los entonces sujetos procesales, pues, inclusive, tal no fue la alegación de las partes procesales al tiempo de la audiencia. Y porque finalmente, en la resolución de cierre de la causa, las mismas han sido negadas. De manera que, al no dictarse de inicio las medidas cautelares coincide con la resolución final de la causa por parte del juez de primer nivel que conoció la misma por efecto de mi excusa, cuando se declaró la nulidad, es obvio que la supuesta omisión no ha influido en la decisión de la causa que ha terminado siendo resuelta de acuerdo a los intereses de las empresas mineras.”.

Que “[...] el tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en tanto: (i) omitió explicar la pertinencia de la aplicación de los principios y precedentes que utilizó al caso concreto² y, (ii) omitió analizar si existe -o no- una vulneración de derechos. Esto último, considerando que, al tratarse el presente de un caso de Acción de Protección, en el que la jueza a quo determinó la vulneración de derechos, el tribunal estaba en la obligación de hacer todo cuanto esté a su alcance para sanear el proceso -en caso de considerar que existen vicios- y, o bien tutelar los derechos vulnerados, o bien descartar la existencia de vulneraciones.”.

Que “[...] La solicitud de medidas cautelares, y posterior acción de protección, se sustanció en razón de una omisión cometida por el Ministerio del Ambiente; de manera que, correspondía exclusivamente al ministerio probar que no incurrió en la omisión de la que se le acusa (falta de aplicación del principio de precaución en relación a la posible extinción de especie, dentro del proceso de concesión de licencias ambientales)”.

Que “Las medidas emitidas por la jueza a quo son creativas y se enmarcan dentro de sus facultades, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia 146-14- SEP-CC. d. El precedente establecido por la CCE en sentencia Nro. 253-16-EP/21, indica que debe notificarse al sujeto pasivo de las medidas de reparación, no a todo aquel tercero que pueda resultar indirectamente afectado por una medida de reparación -ni mucho menos por una medida cautelar.”.

Que “[...] no había defecto en la calificación de la acción de medida cautelar, al admitirla como acción de protección constitucional con medida cautelar conjunta. Así se reconoce por el Superior. ¿Entonces, porqué declarar nula tal calificación, en lugar de solamente mandar a subsanar las omisiones detectadas en la misma?”.

Que “Por lo expuesto, resulta evidente que en el ejercicio de la potestad disciplinaria -poder jurificado-, la providencia inicial NO cumple los principios de tipicidad que garantice el tipo específico y la conducta de la que yo debo justificar. Asimismo, en lo que refiere a la proporcionalidad, la sanción que se pretende por parte de las empresas mineras, a través de la calificación de la falta por parte de los señores Jueces Provinciales, se configura como desproporcional en torno a las circunstancias; esto es, el cumplimiento fiel a la norma constitucional en lo que concierne a garantizar el derecho de la naturaleza como Sujeto de Derechos, a las omisiones probadas de la entidad accionada, y que han determinado la persistencia de los daños a la naturaleza por parte las empresas mineras en todo el país, y por lo cual en mis actuaciones lo que se ha hecho es prevalecer la Justicia.”.

Que “La providencia inicial del procedimiento administrativo para cumplir con el principio de motivación debería dejar en claro cuáles son los actos que en ejercicio del cargo podrían configurar la sanción que se me alega, cosa que NO ha sucedido pues no tengo elementos para poder ejercer de forma plena mi derecho a la defensa.”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 134 a 147, consta copia certificada del escrito de demanda presentada el 24 de agosto de 2020, por la señora Andrea Terán Valdez, en representación de los derechos de la naturaleza, solicitando medidas cautelares autónomas, con el fin de que suspenda inmediatamente todo proceso administrativo y/o toda actividad conducente a la explotación o extracción de minerales metálicos dentro de la concesión minera Llumiragua, hasta que se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en peligro de extinción dentro de los Estudios de Impacto Ambiental, indicando que las instituciones contra las que se proponen las medidas cautelares son el Ministerio del Ambiente y Agua y la Procuraduría General del Estado.

7.2 De fojas 152 a 153, consta copia certificada del avoco de conocimiento de 26 de agosto de 2020, por parte de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, respecto de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, en el cual manifestó y dispuso: “*Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo legal.- En lo principal: la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS presentada por la señora Andrea Terán Valdez, previamente a ser calificada, con base al último inciso del artículo 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte accionante ha de completarla en el término de tres días, conforme se dispone en el numeral 3 del artículo 10, ibidem, considerando que, el artículo 87 de la Constitución de la República, manda: ‘Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho’; esto, en relación con los artículos 26 al 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas jurisprudenciales en garantías jurisdiccionales emitidas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 364-16-SEP-CC, CASO Nro.- 1470-14-EP: 1. ‘... Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda’; así como las reglas jurisprudenciales dictadas en la Sentencia N 034-13-SCN-CC, dentro del caso N. 056142-CN, jurisprudencia de naturaleza vinculante y obligatoria; de manera que se ha de precisar el acto u omisión violatorios que se pretende evitar o detener, en virtud de que en la petición inicial se referido la existencia de un acto administrativo en firme y otro en expectativa; y con la finalidad de garantizar los derechos de las partes procesales, acorde a los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, presente copias o documentos que justifiquen tales actos administrativos o pronúnciese al respecto.- También se deberá realizar una relación circunstanciada de los hechos que permita razonablemente entender la dimensión de la necesidad de su requerimiento.- Conforme al artículo 5, ibidem, la parte accionante determine en forma*

expresa la provisionalidad, es decir, el tiempo de duración de las medidas cautelares que pretende; así como la instrumentalidad de las medidas, esto es, la eficacia que se persigue obtener [...]”.

7.3 De fojas 155 a 158, consta copia certificada del escrito presentado el 31 de agosto de 2020, dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, por la señora Andrea Terán Valdez, en representación de los derechos de la naturaleza; mediante el cual, dio cumplimiento a la disposición dada mediante auto de 26 de agosto de 2020; esto es, que en el término de tres (3) días la misma sea completada, precisando el acto u omisión violatorio que se pretende evitar o detener, en virtud de que en la petición inicial la accionante se ha referido a la existencia de un acto administrativo en firme y otro en expectativa; además, que se realice una relación circunstanciada de los hechos que permitan entender la dimensión de la necesidad de su requerimiento, determina la provisionalidad así como la instrumentalidad de las medidas.

7.4 De fojas 159 a 167, consta copia certificada de la providencia de 1 de septiembre de 2020, dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, emitida por la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, en la cual señaló: *“[...] Bajo el Principio iura novit curia, y con fundamento en la narración de los hechos esgrimidos y planteados por la parte accionante quien, aparte de la amenaza grave e inminente a los derechos de la naturaleza, ha manifestado que existe la vulneración a los derechos constitucionales de ésta, conforme se resalta en la parte de antecedentes de este auto, por las actividades relacionadas dentro de la concesión minera Llurimagua en las parroquias García Moreno y Peñaherrera de la zona conocida como Íntag del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, con Código o catastro minero número 403001, y con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, a través de la Resolución No. 864, de 16 de diciembre de 2014, así como por la inminente exploración, sin considerar las especies animales y vegetales en riesgo; pues, se ha otorgado el título de concesión, con código o catastro minero No. 403001, de fecha 17 de noviembre de 2011, subsanando la omisión de la parte accionante, se dispone: 1.- Admítase a trámite la acción propuesta de medidas cautelares autónomas, pero como Acción de protección y medida cautelar, prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.- 2.- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución 11.1, 76.7, 86.1, 88 y en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a AUDIENCIA PUBLICA, la misma que se llevará a cabo vía telemática, el VIERNES 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 14H00, diligencia en la cual las partes procesales deberán presentar los elementos probatorios de que se creyeren asistidas, debidamente ordenados, organizados y foliados, para justificar los hechos alegado [...]”.*

7.5 De fojas 869 a 873, consta copia certificada del escrito presentado el 6 de octubre de 2020, por el magíster Danilo Enrique Icaza Ortiz, Gerente General de la empresa Nacional Minera “ENAMI EP”; mediante el cual, compareció como parte coadyuvante e interesa dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, y por el cual, manifestó en lo pertinente: *“[...] No obstante, a pesar de ser la ENAMI EP la titular minera de la concesión denominada “Llurimagua” Código 403001, y por ende, ser una parte interesada como accionado, la cual además fue referida y mencionada por la parte accionante y por su Autoridad dentro del proceso judicial Nro. 10332-2020-00418; a ningún momento fue notificada y/o citada con el contenida de la demanda, mucho menos con las diligencias llevadas a cabo y las providencias emitidas, aun cuando, era evidente que las peticiones planteadas en la demanda por la parte accionante, generarían efectos directos a los derechos e intereses de esta empresa pública [...]”.*

7.6 De fojas 772 a 791, consta copia certificada de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2020, por la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, en la que señaló: “[...] se acepta la petición de medidas cautelares presentada por la bióloga ANDREA TERÁN VALDEZ, y que se ha tramitado como de acción de protección constitucional con medida cautelar, declarándose que con las omisiones descritas al oficio MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA -SCA-2014-2901, de 11 de noviembre de 2014, al no haber observado las falencias del del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental que ha presentado la operadora Empresa Nacional Minera E.P. en el año ZZZ, y que ha sido el antecedente de la resolución 864 de 16 de diciembre de 2014, por la cual se ha conferido licencia ambiental para la ejecución del proyecto minero Llurimagua, se ha vulnerado los derechos constitucionales la naturaleza, tutelados en la Constitución de la República, en los Arts. 71 y 73, que en lo pertinente disponen: **Art. 71.-** La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos... El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema; y **Art. 73.-** El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales...’.- Por tanto, no estableciéndose en la reglamentación término fijo para la vigencia de las licencias ambientales, que en el informe de la Contraloría General del Estado se establece que, la falta de evaluación y control por parte de los servidores del Ministerio del Ambiente y Agua permitió que el concesionario minero no cumpla con las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, respecto de la tala de árboles nativos, presentación oportuna de informes semestrales y la obtención del registro como generador de desechos peligrosos y/o especiales, permitiendo que se talen sesenta árboles sin autorización, no se apliquen medidas de prevención y mitigación, pese a lo cual no aplicaron sanciones administrativas para suspender o revocar la licencia ambiental; se dispone que, para el caso de que no se cumplieren las observaciones al informe de Contraloría General del Estado en el plazo de noventa días, para la aprobación Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental, Fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua de 2018, en el plazo de tres meses; aprobación para la cual ha de requerirse el pronunciamiento favorable de la del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi y de una universidad nacional, la entidad accionada revoque la licencia ambiental otorgada a la Empresa Nacional Minera, a elección de la parte peticionaria, la cual deberá designarla en el plazo de cinco días.- En aplicación del principio de precaución, en aplicación también de los criterios razonabilidad, y del peligro y amenaza de extinción a que han estado expuestas las especies animales y vegetales, así como los componentes físicos de la concesión minera Llurimagua, al ni siquiera constar en los estudios de impacto ambiental, estableciéndose la verosimilitud de los antecedentes fácticos de afectación al componente físico de la naturaleza por las actividades desarrolladas por una empresa bajo control y evaluación del Ministerio del Ambiente y Agua, y que hasta la actualidad la extinción de especies, animales o vegetales es irreversible, como medidas cautelares se establece la suspensión del proceso administrativo de aprobación del Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental, Fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua de 2018, y similares tendiente al mantenimiento de la licencia ambiental, hasta que: a) Se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en las categorías: En amenaza, En peligro y En Peligro Crítico, según los criterios de la Lista de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, de la cual es parte el Estado

ecuatoriano, y que se han dispuesto las medidas de precaución suficientes para evitar un impacto negativo sobre las especies y sus hábitats, incluyendo su posible extinción; b) Se demuestre que se ha cumplido con todas las observaciones realizadas en el Examen Especial realizado por la Contraloría General del estado al Proyecto Minero Llurimagua DNA6-0001-2019; c) Se demuestre que se han tomado las medidas de precaución suficientes para evitar la extinción de las especies animales y vegetales de la zona concesionada en las categorías Amenazadas, En Peligro y En Peligro Crítico. d) Se cuente con mediciones actuales de los componentes de los cuerpos de agua y del suelo dentro de la concesión minera, así como las medidas de prevención, mitigación y remediación para el caso de su afectación. En cuanto a la modulación del cumplimiento de la resolución dictada, regulando los efectos de la sentencia y vigencia de las medidas cautelares, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ‘La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento’ Envíese atento oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Ibarra para la supervisión y ejecución de las medidas cautelares dictadas, designe un delegado, en el plazo de cinco días.- Agréganse los escritos presentados y que anteceden. Por efecto del recurso de apelación deducido por la entidad accionada y por el señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, elévense los autos al Superior.” (Sic).

7.7 De fojas 792 a 830, consta copia certificada del escrito presentado el 27 de octubre de 2020, por el señor Santiago Bustamante Sáenz, Representante Legal de Exploraciones Mineras Andinas Ecuador EMSAEC S.A. dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418; mediante el cual, interpuso recurso de apelación como parte coadyuvante del accionado en contra de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2020.

7.8 De fojas 841 a 850, consta copia certificada del escrito presentado el 27 de octubre de 2020, por el ingeniero René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Recursos No Renovables, dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418; mediante el cual, interpuso recurso de apelación como parte coadyuvante del accionado en contra de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2020.

7.9 De fojas 851 a 853, consta copia certificada del escrito presentado el 27 de octubre de 2020, por la señora Andrea Terán Valdez (accionante) dentro de la causa de medidas cautelares 10332-2020-0418; por medio del cual, interpuso recurso de ampliación y aclaración de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2020, por la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura; por cuanto, hay que convalidar errores de tipeo.

7.10 De fojas 854 a 868, consta copia certificada del escrito presentado el 27 de octubre de 2020, por el abogado Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente y Agua (demandados), dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418; mediante el cual, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2020.

7.11 De fojas 939 a 942, consta la providencia de 11 de diciembre de 2020, expedida por la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, en la cual manifestó: “[...] **UNO.- En atención** al escrito presentado el 27 de octubre

de 2020, a las 09h55, con firma electrónica de los señores abogados José David Ortiz Custodio y Luis Alejandro Vásquez Reina, a ruego, por Santiago Bustamante Sáenz, en calidad de Gerente General y Representante legal de la empresa Exploraciones Mineras Andinas Ecuador, EMSAEC S.A, previamente, en el plazo de cuatro días, los prenombrados abogados legitimen su intervención en la presente causa, con la ratificación del señor Santiago Bustamante, quien deberá también legitimar la calidad en que se dice que comparece, bajo prevenciones del Art. 36 del Código Orgánico General de Procesos.- Con todo, se deja a salvo el derecho de la referida empresa de comparecer como parte coadyuvante de la entidad accionada.- Tómese nota de los domicilios judiciales señalados.- **DOS:** En atención al escrito remitido vía electrónica por el Abogado patrocinador de la peticionaria, Andrea Terán Valdez, en fecha 27 de octubre de 2020, a las 13h04, con fundamento en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: En relación al punto 1.1, no ha lugar a la petición de aclaración o ampliación solicitada, puesto que, la acción de protección de derechos no ha sido deducida por la parte peticionaria para aceptarse como tal [...] En atención a la aclaración solicitada en el numeral 1.3, en tanto que a lo largo de la sustanciación de la causa se ha referido un único informe de la Contraloría General del Estado que es el que se indica en la resolución, esto es, el informe final dentro del Examen Especial realizado por la Contraloría General del Estado la primera fase de exploración en el Proyecto Minero Llurimagua, en la resolución se refiere a éste informe y no a otro; por lo cual, no ha lugar a la aclaración solicitada.- En relación a lo manifestado en el numeral 1.4, no ha lugar a la petición de ampliación solicitada, por cuanto se ha establecido en la sentencia que, para la aprobación del Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental, Fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua de 2018, en el plazo de tres meses se requiere como el pronunciamiento favorable de la del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi y de una universidad nacional, esta última, a elección de la parte peticionaria [...].”

7.12 De fojas 1 a 14, consta copia certificada de la sentencia emitida el 10 de mayo de 2021, por los doctores Wilian Jiménez Guerrero, Luz Angélica Cervantes Ramírez; y, Mónica Sofía Figueroa Guevara (ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, en la que señalaron: “Mediante sentencia Nro. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió que previo a un sumario administrativo que considere como infracción disciplinaria la contemplada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial debe preceder de una declaración jurisdiccional motivada sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Mediante Resolución No. 012-CC-PLE-2020 de 7 de octubre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional expide el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta Negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. Esta solicitud de declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por las partes o por el Consejo de la Judicatura, previa denuncia o queja. En el presente caso existe requerimiento expreso formulado por el señor Santiago Bustamante Sáenz, Gerente General y representante legal de EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR ‘EMSAEC S.A’, conforme a escrito contenido a fojas 835 a fojas 847 del expediente físico, obligando a este Tribunal Constitucional de apelaciones analizar si estas actuaciones de la señora jueza doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos configuran negligencia manifiesta o error inexcusable, al respecto: **8.2. Con fecha viernes 23 de abril 2021, aplicando el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta Negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, se requiere a**

la señora doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos el informe de descargo. Con fecha miércoles 28 de abril de 2021, la juzgadora requerida ingresa el informe de descargo. **8.3** El artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere al régimen general, asienta que, las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todos los servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. El Art. 100.1 supra, dispone que uno de los deberes de los servidores de la Función Judicial, radica en cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, reglamentos, entre otros. **8.4. De la manifiesta negligencia y error inexcusable** Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, no proporciona una definición de las infracciones disciplinarias de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, es decir, no da un concepto a través del cual se establezca qué debe entenderse por tal; pues, en el Art. 109.7, se remite únicamente a enunciarlas, quien sí lo hace es la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 3-19-N/20, CASO No. 3-19-CN, emitida el 29 de julio de 2020, así: **La manifiesta negligencia** La negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; que, en efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él; en el número 61, sigue indicando, que esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. **El error inexcusable** / Así mismo, respecto del error inexcusable, el número 64 de la sentencia referida, dice, que éste constituye en sentido amplio una especie de error judicial; de forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis; puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado; que, para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad; que, es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa; que, finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros; en el numeral 65, se sigue indicando que el elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. **8.5** En el presente caso conforme el análisis realizado en esta resolución a partir del examen de las actuaciones de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, se califica la existencia de negligencia manifiesta porque las transgresiones son por el desconocimiento e incumplimiento con el trámite y la ritualidad del proceso de medidas cautelares autónomas que incidieron en claras transgresiones al debido proceso y seguridad jurídica de terceros, lo que ha obligado a este Tribunal a corregir a través de la declaratoria de nulidad. No se califica error inexcusable porque pese a la inadecuada aplicación de las normas jurídicas no se produce una alteración de los hechos referidos en la Litis, tampoco es grave, porque esta decisión

encuentra en los medios de impugnación la posibilidad jurídica de ser revisada. **NOVENO.- RESOLUCIÓN.-** Con los antecedentes expuestos, este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en base de los razonamientos realizados y en uso de sus atribuciones, **RESUELVE: 1.- Declarar vulneración y transgresión al derecho a la defensa y seguridad jurídica en el presente proceso constitucional por la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi. 2.- Declarar la NULIDAD** de todo lo actuado incluido el auto interlocutorio de fecha martes 1 de septiembre del 2020, a las 22h29, contenido en fojas 62 a fojas 70 del primer cuerpo del expediente de primera instancia emitido por la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, quedando el proceso constitucional en el estado de calificar la petición de medidas cautelares autónomas. **3.- Declarar que** las actuaciones de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, por las transgresiones al debido proceso, seguridad jurídica, incurren en infracción disciplinaria de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. De conformidad con el artículo 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, se dispone poner en conocimiento (notificar) al Director Provincial de la Judicatura de Imbabura, remitiendo copias certificadas del expediente constitucional; a la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes [...]”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”¹

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó a la servidora judicial sumariada doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, que dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en sentencia de 10 de mayo de 2021.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se advierte que la demanda de medida cautelar fue presentada el el 24 de agosto de 2020, por la señora Andrea Terán Valdez, en representación de los derechos de la naturaleza, misma que fue signada con el número 10332-2020-00418.

En ese contexto, la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, mediante providencia de 26 de agosto de 2020, dispuso: *“Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo legal.- En lo principal: la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS presentada por la señora Andrea Terán Valdez [...]”* y que, previo a calificar la acción constitucional de medidas cautelares autónoma, en el término de tres días la misma se complete, precisando el acto u omisión violatorio que se pretende evitar o detener, en virtud de que en la petición inicial la accionante se ha referido a la existencia de un acto administrativo en firme y otro en expectativa; además, que se realice una relación circunstanciada de los hechos que permitan entender la dimensión de la necesidad de su requerimiento, que determina la provisionalidad así como la instrumentalidad de las medidas.

Una vez que la accionante dio cumplimiento a la disposición dada por la servidora sumariada, mediante escrito ingresado el 31 de agosto de 2020, la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos (sumariada), mediante auto de 1 de septiembre de 2020, bajo el principio iura novit curia, ha dispuesto admitir a trámite la acción propuesta de medidas cautelares autónoma, pero como acción de protección y medida cautelar, prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Subsiguientemente, se observa que el magíster Danilo Enrique Icaza Ortiz, Gerente General de la empresa Nacional Minera *“ENAMI EP”*, mediante escrito de 6 de octubre de 2020, comparece a la mencionada causa como parte coadyuvante e interesada e informó lo siguiente: *“[...] No obstante, a pesar de ser la ENAMI EP la titular minera de la concesión denominada “Llurimagua” Código 403001, y por ende, ser una parte interesada como accionado, la cual además fue referida y mencionada por la parte accionante y por su Autoridad dentro del proceso judicial Nro. 10332-2020-00418; a ningún momento fue notificada y/o citada con el contenida de la demanda, mucho menos con las diligencias llevadas a cabo y las providencias emitidas, aun cuando, era evidente que las peticiones planteadas en la demanda por la parte accionante, generarían efectos directos a los derechos e intereses de esta empresa pública [...]”*.

Una vez llevada a cabo las audiencias los días 11 de septiembre de 2020, a las 09h00; 15 de septiembre de 2020 y 24 de septiembre de 2020, a las 11h30, la sumariada mediante sentencia de 21 de octubre de 2021, resolvió: *“En aplicación del principio de precaución, en aplicación también de los criterios razonabilidad, y del peligro y amenaza de extinción a que han estado expuestas las especies animales y vegetales, así como los componentes físicos de la concesión minera Llurimagua, al ni siquiera constar en los estudios de impacto ambiental, estableciéndose la verosimilitud de los antecedentes fácticos de afectación al componente físico de la naturaleza por las actividades desarrolladas por una empresa bajo control y evaluación del Ministerio del Ambiente y Agua, y que hasta la actualidad la extinción de especies, animales o vegetales es irreversible, como medidas cautelares se establece la suspensión del proceso administrativo de aprobación del Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental, Fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua de 2018, y similares tendiente al mantenimiento de la licencia ambiental, hasta que:*

a) Se demuestre que se han tomado en cuenta todas las especies en las categorías: En amenaza, En peligro y En Peligro Crítico, según los criterios de la Lista de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, de la cual es parte el Estado ecuatoriano, y que se han dispuesto las medidas de precaución suficientes para evitar un impacto negativo sobre las especies y sus hábitats, incluyendo su posible extinción; b) Se demuestre que se ha cumplido con todas las observaciones realizadas en el Examen (sic) Especial realizado por la Contraloría General del estado al Proyecto Minero Llurimagua DNA6-0001-2019; c) Se demuestre que se han tomado las medidas de precaución suficientes para evitar la extinción de las especies animales y vegetales de la zona concesionada en las categorías Amenazadas, En Peligro y En Peligro Crítico. d) Se cuente con mediciones actuales de los componentes de los cuerpos de agua y del suelo dentro de la concesión minera, así como las medidas de prevención, mitigación y remediación para el caso de su afectación. En cuanto a la modulación del cumplimiento de la resolución dictada, regulando los efectos de la sentencia y vigencia de las medidas cautelares, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 'La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento' Enviase atento oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Ibarra para la supervisión y ejecución de las medidas cautelares dictadas, designe un delegado, en el plazo de cinco días.- Agréganse los escritos presentados y que anteceden. Por efecto del recurso de apelación deducido por la entidad accionada y por el señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, elévense los autos al Superior." (Sic); hecho con el cual, se evidencia que la servidora sumariada, solamente se pronunció respecto de la medida cautelar y no hizo ningún pronunciamiento en cuanto a la acción de protección planteada; esto, en virtud que la causa señalada ha sido tramitada como acción de protección con medida cautelar.

En tal virtud, la accionante de la causa jurisdiccional, mediante escrito ingresado el 27 de octubre de 2020, interpuso recurso de ampliación y aclaración de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2020, por la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, por cuanto, según reposa en el escrito antes referido habría “errores de tipeo”.

En esa misma fecha (27-10-2020), los señores: Santiago Bustamante Sáenz, Representante Legal de Exploraciones Mineras Andinas Ecuador EMSAEC S.A., ingeniero René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Recursos No Renovables, abogado Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente y Agua (demandados) interpusieron recurso de apelación a la sentencia de 21 de octubre de 2020, como parte coadyuvante del accionado y parte procesal respectivamente.

En ese sentido la sumariada, en atención a los escritos antes indicados, mediante providencia de 11 de diciembre de 2020, manifestó: “[...] **UNO.- En atención al escrito presentado el 27 de octubre de 2020, a las 09h55, con firma electrónica de los señores abogados José David Ortiz Custodio y Luis Alejandro Vásquez Reina, a ruego, por Santiago Bustamante Sáenz, en calidad de Gerente General y Representante legal de la empresa Exploraciones Mineras Andinas Ecuador, EMSAEC S.A, previamente, en el plazo de cuatro días, los prenombrados abogados legitimen su intervención en la presente causa, con la ratificación del señor Santiago Bustamante, quien deberá también legitimar la calidad en que se dice que comparece, bajo prevenciones del Art. 36 del Código Orgánico General de Procesos.- Con todo, se deja a salvo el derecho de la referida empresa de comparecer como parte coadyuvante de la entidad accionada.- Tómese nota de los domicilios**

judiciales señalados.- **DOS:** En atención al escrito remitido vía electrónica por el Abogado patrocinador de la peticionaria, Andrea Terán Valdez, en fecha 27 de octubre de 2020, a las 13h04, con fundamento en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: En relación al punto 1.1, no ha lugar a la petición de aclaración o ampliación solicitada, puesto que, la acción de protección de derechos no ha sido deducida por la parte peticionaria para aceptarse como tal [...] En atención a la aclaración solicitada en el numeral 1.3, en tanto que a lo largo de la sustanciación de la causa se ha referido un único informe de la Contraloría General del Estado que es el que se indica en la resolución, esto es, el informe final dentro del Examen Especial realizado por la Contraloría General del Estado la primera fase de exploración en el Proyecto Minero Llurimagua, en la resolución se refiere a éste informe y no a otro; por lo cual, no ha lugar a la aclaración solicitada.- En relación a lo manifestado en el numeral 1.4, no ha lugar a la petición de ampliación solicitada, por cuanto se ha establecido en la sentencia que, para la aprobación del Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Plan de Manejo Ambiental, Fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera Llurimagua de 2018, en el plazo de tres meses se requiere como el pronunciamiento favorable de la del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi y de una universidad nacional, esta última, a elección de la parte peticionaria [...] **SIETE.-** Proveyendo el escrito presentado el 29 de octubre de 2020, a las 08h26, por parte del señor Ingeniero Hernán Roberto Guasumba Bautista, en calidad de Gerente General subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, téngase en cuenta la autorización que confiere a los señores Abogados Luis Araque, Luciano Andrade y Kalinka Aguirre, y los domicilios electrónicos señalados para sus notificaciones.- Se indica que no hay constancia de que se hubiera presentado escrito o documentación alguna en fecha 06 de octubre de 2020.- Se tiene en cuenta su comparecencia como parte coadyuvante de la entidad accionada, al tenor de lo estatuido en el inciso segundo del Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En cuanto a la alegación de no haber sido citado dentro de la presente causa, se indica que ello es en razón de no haber sido señalada como parte accionada por la legitimada activa, y hallándose a salvo su derecho dentro de la presente causa en la calidad en la que comparece; por lo cual, no ha lugar a lo manifestado [...].”

A continuación, una vez que fue conocido el recurso de apelación por los doctores Wilian Jiménez Guerrero; Luz Angélica Cervantes Ramírez; y, Mónica Sofía Figueroa Guevara (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante sentencia de 10 de mayo de 2021, señalaron: “[...] Mediante sentencia Nro. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió que previo a un sumario administrativo que considere como infracción disciplinaria la contemplada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial debe preceder de una declaración jurisdiccional motivada sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Mediante Resolución No. 012-CC-PLE-2020 de 7 de octubre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional expide el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta Negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. Esta solicitud de declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por las partes o por el Consejo de la Judicatura, previa denuncia o queja. En el presente caso existe requerimiento expreso formulado por el señor Santiago Bustamante Sáenz, Gerente General y representante legal de EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR ‘EMSAEC S.A’, conforme a escrito contenido a fojas 835 a fojas 847 del expediente físico, obligando a este Tribunal Constitucional de apelaciones analizar si estas actuaciones de la señora jueza doctora Carmen Inés Jaramillo

Cevallos configuran negligencia manifiesta o error inexcusable, al respecto: **8.2. Con fecha viernes 23 de abril 2021, aplicando el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta Negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, se requiere a la señora doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos el informe de descargo. Con fecha miércoles 28 de abril de 2021, la juzgadora requerida ingresa el informe de descargo. 8.3 El artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere al régimen general, asienta que, las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todos los servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. El Art. 100.1 supra, dispone que uno de los deberes de los servidores de la Función Judicial, radica en cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, reglamentos, entre otros. 8.4. De la manifiesta negligencia y error inexcusable** Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, no proporciona una definición de las infracciones disciplinarias de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, es decir, no da un concepto a través del cual se establezca qué debe entenderse por tal; pues, en el Art. 109.7, se remite únicamente a enunciarlas, quien sí lo hace es la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN, emitida el 29 de julio de 2020, así: **La manifiesta negligencia** La negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; que, en efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él; en el número 61, sigue indicando, que esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. **El error inexcusable** Así mismo, respecto del error inexcusable, el número 64 de la sentencia referida, dice, que éste constituye en sentido amplio una especie de error judicial; de forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis; puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado; que, para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad; que, es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa; que, finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros; en el numeral 65, se sigue indicando que el elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. 8.5 En el presente caso conforme el análisis realizado en esta resolución a partir del examen de las actuaciones de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, se califica la existencia de negligencia manifiesta porque las transgresiones son por el desconocimiento e incumplimiento con el trámite y la ritualidad del proceso de medidas cautelares autónomas que incidieron en claras

*transgresiones al debido proceso y seguridad jurídica de terceros, lo que ha obligado a este Tribunal a corregir a través de la declaratoria de nulidad. No se califica error inexcusable porque pese a la inadecuada aplicación de las normas jurídicas no se produce una alteración de los hechos referidos en la Litis, tampoco es grave, porque esta decisión encuentra en los medios de impugnación la posibilidad jurídica de ser revisada. **NOVENO.- RESOLUCIÓN.-** Con los antecedentes expuestos, este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en base de los razonamientos realizados y en uso de sus atribuciones, **RESUELVE: 1.-** Declarar vulneración y transgresión al derecho a la defensa y seguridad jurídica en el presente proceso constitucional por la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi. **2.- Declarar la NULIDAD** de todo lo actuado incluido el auto interlocutorio de fecha martes 1 de septiembre del 2020, a las 22h29, contenido en fojas 62 a fojas 70 del primer cuerpo del expediente de primera instancia emitido por la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, quedando el proceso constitucional en el estado de calificar la petición de medidas cautelares autónomas. **3.- Declarar que** las actuaciones de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, por las transgresiones al debido proceso, seguridad jurídica, incurren en infracción disciplinaria de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. De conformidad con el artículo 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, se dispone poner en conocimiento (notificar) al Director Provincial de la Judicatura de Imbabura, remitiendo copias certificadas del expediente constitucional; a la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes [...]”.*

En conclusión, esta autoridad administrativa evidencia que existe manifiesta negligencia por parte de la sumariada, al contravenir las normas que regulan el procedimiento de las medidas cautelares, esto es, el artículo 32² de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no resolver las medidas cautelares solicitadas por la señora Andrea Terán Valdéz, en el momento de calificar la demanda de la garantías constitucional de acción de protección con medida cautelar, dejando de lado la inmediatez con las que deben ser tramitadas las mismas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 29³ ibíd.; y, en el caso de haber configurado como tal, la sumariada debía ordenado las medidas cautelares en su primer auto inicial y seguir con la sustanciación de la causa hasta la emisión de la sentencia en la que se declare la vulneración de derechos, es decir, los asuntos de fondo, propios de la acción de protección, tal como lo han declarado en sentencia los Jueces de la

² Ref.- Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “**Art. 32.- Petición.-** Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. **En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción.** El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho”.

³ Ref.- Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “**Art. 29.- Inmediatez.-** Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición”.

Sala Especializada de lo Civil,. Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

Asimismo, el procedimiento fue violentado al momento que la sumariada en sentencia de 21 de octubre de 2020, resolvió aceptar las medidas cautelares sin resolver la acción de protección tal como lo establece el artículo 17⁴ y 18⁵ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entonces, es evidente que en el proceso constitucional no fue llevado correctamente por parte de la sumariada, observando el procedimiento propio de la acción constitucional con medidas cautelares conforme lo han establecido los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ya que si la sumariada decidió convertir la solicitud de medidas cautelares autónomas en acción de protección con medida cautelar, era necesario su pronunciamiento respecto a la acción de protección de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

También, se observa que la servidora sumariada dentro de la causa acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, incurrió en violaciones al debido proceso, seguridad jurídica y al derecho a la defensa; por cuanto, no notificó con la providencia de 1 de septiembre de 2020, a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, en su calidad de titular de la concesión minera Llumiragua y a la Empresa Exploraciones Mineras Andinas Ecuador EMSAEC S.A., Operadora de la concesión, lo que generó que estas empresas no tengan la oportunidad de presentar pruebas, alegatos y contradecir los argumentos y pretensiones de la accionante; razón por la cual, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, señalaron: “[...] *Esta vulneración y transgresión al derecho a la defensa y seguridad jurídica, se verifica a partir del auto interlocutorio de fecha martes 1 de septiembre del 2020, a las 22h29, donde además de avocar conocimiento de la presente causa la juzgadora a quo resuelve convertir la petición de medidas cautelares autónomas en acción de protección con medida cautelar conjunta, correspondiendo a este Tribunal de apelaciones corregir el procedimiento y subsanar la violación al derecho a la defensa de los terceros identificados, declarando LA NULIDAD, de todo lo actuado incluido el auto interlocutorio de fecha martes 1 de septiembre del 2020, a las 22h29, contenido en fojas 62 a fojas 70 del primer cuerpo del expediente de primera instancia. [...]*”.

En ese sentido, es importante mencionar que en la sustanciación de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, la servidora sumariada ha inobservado los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico*

⁴ Ref.- Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable”.

⁵ Ref.- Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”, lo que conlleva a determinar que la servidora incumplió su deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos.”, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibíd., esto es, por intervenir en la causa en referencia con manifiesta negligencia.

En esa línea argumentativa, ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”⁶

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, la sumariada pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la referida causa.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

En este contexto como se ha podido observar que los Jueces de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, han determinado en su resolución de 10 de mayo de 2021 dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, claramente lo siguiente:

“[...] Mediante sentencia Nro. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió que previo a un sumario administrativo que considere como infracción disciplinaria la contemplada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial debe preceder de una declaración jurisdiccional motivada sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Mediante Resolución No. 012-CC-PLE-2020 de 7 de octubre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional expide el Reglamento para la Regulación de

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta Negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional. Esta solicitud de declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por las partes o por el Consejo de la Judicatura, previa denuncia o queja. En el presente caso existe requerimiento expreso formulado por el señor Santiago Bustamante Sáenz, Gerente General y representante legal de EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR 'EMSAEC S.A', conforme a escrito contenido a fojas 835 a fojas 847 del expediente físico, obligando a este Tribunal Constitucional de apelaciones analizar si estas actuaciones de la señora jueza doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos configuran negligencia manifiesta o error inexcusable, al respecto: **8.2. Con fecha viernes 23 de abril 2021, aplicando el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta Negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, se requiere a la señora doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos el informe de descargo. Con fecha miércoles 28 de abril de 2021, la juzgadora requerida ingresa el informe de descargo.** **8.3 El artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere al régimen general, asienta que, las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todos los servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. El Art. 100.1 supra, dispone que uno de los deberes de los servidores de la Función Judicial, radica en cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, reglamentos, entre otros.** **8.4. De la manifiesta negligencia y error inexcusable** Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, no proporciona una definición de las infracciones disciplinarias de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, es decir, no da un concepto a través del cual se establezca qué debe entenderse por tal; pues, en el Art. 109.7, se remite únicamente a enunciarlas, quien sí lo hace es la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN, emitida el 29 de julio de 2020, así: **La manifiesta negligencia** La negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; que, en efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él; en el número 61, sigue indicando, que esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. **El error inexcusable** Así mismo, respecto del error inexcusable, el número 64 de la sentencia referida, dice, que éste constituye en sentido amplio una especie de error judicial; de forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis; puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado; que, para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad; que, es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa; que, finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros; en el numeral 65, se sigue indicando que el elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento

*intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. 8.5 En el presente caso conforme el análisis realizado en esta resolución a partir del examen de las actuaciones de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, se califica la existencia de negligencia manifiesta porque las transgresiones son por el desconocimiento e incumplimiento con el trámite y la ritualidad del proceso de medidas cautelares autónomas que incidieron en claras transgresiones al debido proceso y seguridad jurídica de terceros, lo que ha obligado a este Tribunal a corregir a través de la declaratoria de nulidad. No se califica error inexcusable porque pese a la inadecuada aplicación de las normas jurídicas no se produce una alteración de los hechos referidos en la Litis, tampoco es grave, porque esta decisión encuentra en los medios de impugnación la posibilidad jurídica de ser revisada. **NOVENO.- RESOLUCIÓN.-** Con los antecedentes expuestos, este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en base de los razonamientos realizados y en uso de sus atribuciones, **RESUELVE: 1.- Declarar vulneración y transgresión al derecho a la defensa y seguridad jurídica en el presente proceso constitucional por la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi. 2.- Declarar la NULIDAD** de todo lo actuado incluido el auto interlocutorio de fecha martes 1 de septiembre del 2020, a las 22h29, contenido en fojas 62 a fojas 70 del primer cuerpo del expediente de primera instancia emitido por la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, quedando el proceso constitucional en el estado de calificar la petición de medidas cautelares autónomas. 3.- **Declarar que** las actuaciones de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, por las transgresiones al debido proceso, seguridad jurídica, incurren en infracción disciplinaria de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. De conformidad con el artículo 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, se dispone poner en conocimiento (notificar) al Director Provincial de la Judicatura de Imbabura, remitiendo copias certificadas del expediente constitucional; a la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes [...]”.*

Asimismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala lo siguiente: “74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ 36 del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, ‘aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria’. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia”; “75. Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto,

en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.”.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. Análisis de la idoneidad de la jueza para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”*⁷.

A foja 31 del presente expediente consta la acción de personal 7814-DNP, de 21 de mayo de 2013; mediante la cual, la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, fue nombrada como Jueza de Primer Nivel del Juzgado de lo Civil de Imbabura.

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza de la provincia de Imbabura, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, de aproximadamente nueve (9) años; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia por parte del Tribunal ad quem, que conoció la causa por interposición de recurso de apelación, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De fojas 1 a 14, consta copia certificada de la resolución expedida 10 de mayo de 2021, por los doctores Wilian Jiménez Guerrero; Luz Angélica Cervantes Ramírez; y, Mónica Sofía Figueroa Guevara (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura Jueces de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa de acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, resolvieron: “[...] **I.- Declarar vulneración y transgresión al derecho a la defensa y seguridad jurídica en el presente proceso constitucional por**

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi. **2.- Declarar la NULIDAD** de todo lo actuado incluido el auto interlocutorio de fecha martes 1 de septiembre del 2020, a las 22h29, contenido en fojas 62 a fojas 70 del primer cuerpo del expediente de primera instancia emitido por la señora Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, quedando el proceso constitucional en el estado de calificar la petición de medidas cautelares autónomas. **3.- Declarar que las actuaciones de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, por las transgresiones al debido proceso, seguridad jurídica, incurren en infracción disciplinaria de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.** De conformidad con el artículo 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, se dispone poner en conocimiento (notificar) al Director Provincial de la Judicatura de Imbabura, remitiendo copias certificadas del expediente constitucional; a la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, Jueza que integra la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes [...]” (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

Acciones que se ven inmersas en la inconducta determina por el por el Tribunal ad-quem, por parte de la servidora judicial sumariada, pues, es deber de los operadores de justicia respetar el debido proceso, más aún cuando cuenta con aproximadamente nueve (9) años en el ejercicio en funciones como jueza; es decir, que la servidora tiene pleno conocimiento de sus deberes jurídicos.

En ese contexto, la servidora sumariada dentro de la causa acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, incurrió en violaciones al debido proceso, seguridad jurídica y al derecho a la defensa; por cuanto, no notificó con la providencia de 1 de septiembre de 2020, a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP en su calidad de titular de la concesión minera Llumiragua y a la Empresa Exploraciones Mineras Andinas Ecuador EMSAEC S.A., Operadora de la concesión, lo que generó que estas empresas no tengan la oportunidad de presentar pruebas, alegatos y contradecir los argumentos y pretensiones de la accionante; vulnerando y transgrediendo el derecho a la defensa y seguridad jurídica; razón por la cual el Tribunal de instancia superior declaró la nulidad de todo lo actuado incluido el auto interlocutorio de fecha martes 1 de septiembre de 2020.

12. Respecto a los alegatos de defensa de la sumariada

Que en el contexto de la pandemia mundial a mediados del mes de marzo de 2020, ha sido diagnosticada una enfermedad catastrófica que requería pronta cirugía, lo cual no ha sido posible, debido a que las instituciones de salud habían suspendido los procedimientos quirúrgicos para atender los casos de Covid 19; y que luego de algunos meses ha logrado acceder a varios tratamientos y exámenes médicos que implicaban continuos traslados a la ciudad de Quito, hasta que finalmente, el 1 de septiembre de 2021, cuando debía calificarse la causa 10332-2020-00419, se le ha informado que era posible realizarle la cirugía pero en dos (2) meses, concretamente el 27 de octubre de 2020, y que la misma implicaba un riesgo de afectación a las cuerdas vocales, por tanto, a su vida profesional. Al respecto, es importante señalar que las licencias y permisos otorgados a la servidora judicial sumariada, fueron emitidos en los meses marzo y diciembre de 2021; es decir, en fechas posteriores a la emisión de los autos de 26 de agosto de 2020 (avocó

conocimiento de la causa) y 21 de octubre de 2020 (emisión de la sentencia); por lo tanto, este argumento queda desvirtuado.

Que no se ha producido un daño severísimo, ya que al haber sido recurrida su decisión, el tribunal de alzada, ha declarado la nulidad del proceso desde el auto de calificación de la acción, al respecto se debe indicar que en materia disciplinaria el interés jurídico, radica en la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, es por ello que para que exista una argumentación jurídica suficiente, se debe identificar de manera clara por parte de la administración cuál es el efecto o perjuicio gravoso que ocasionaron los investigados, en este caso, consta de fojas 1 a 14, el auto resolutivo de 10 de mayo de 2021, a las 10h50, emitido por los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Labora, Familiar, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en el que resuelven declarar la nulidad de todo lo actuado incluido el auto interlocutorio de 1 de septiembre de 2020, emitido por la sumariada; de igual forma, la sentencia emitida por el doctor Óscar Alfredo Coba Vaya, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, de 23 de junio de 2021 (fs. 1020 a 1028), en el que resuelve negar la petición de medidas cautelares; por lo que, es evidente, que el tribunal de alzada a través de la declaratoria de nulidad ha corregido el procedimiento y ha subsanado la violación al derecho a la defensa de los representantes de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y Exploraciones Mineras Andinas Ecuador EMSAEC S.A., es decir, se ha puesto en manifiesto la grave y errónea sustanciación y resolución de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418. Si se toma en cuenta que la declaratoria de la nulidad la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y el retroceso del proceso constitucional a su inicio, causa la transgresión de los principios de simplificación, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 75, 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 82 ibídem, con lo cual el argumento queda desvirtuado.

Que en la declaratoria jurisdiccional previa en la que se ha resuelto la manifiesta negligencia, no tiene la claridad de que conducta se le está sancionando; es decir, no existe certeza de las condiciones prohibidas en las que habría incurrido para ejercer su pleno derecho a la defensa y ese ha sido el motivo por el cual realiza una contestación extensiva. En ese sentido, observada que ha sido la sentencia de 10 de mayo de 2021, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Labora, Familiar, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se tiene que claramente en todo el acápite séptimo y octavo se encuentra un análisis de las razones que motivaron a declarar la manifiesta negligencia en contra de la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, así como, una explicación de cuáles fueron las actuaciones y transgresiones al proceso y al debido proceso en el derecho a la defensa ocasionado por la sumariada; por lo tanto, este argumento queda desvirtuado.

Que la providencia emitida por el Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura de 12 de octubre de 2021, debería dejar en claro cuáles son los actos que en ejercicio del cargo podrían configurar la sanción que se le alega y que por ese motivo, no ha podido ejercer de forma plena su derecho a la defensa; al respecto, el acápite segundo del mentado auto de inicio, claramente cuáles fueron las actuaciones y transgresiones al proceso y al debido proceso en el derecho a la defensa ocasionado por la sumariada; es decir, se establece las circunstancias y hechos que conllevan a aperturar el sumario disciplinario en contra de la servidora judicial sumariada; con lo cual el argumento queda desvirtuado.

Que es falso que las medidas cautelares deben ordenarse en primera providencia y que las mismas pueden ser adoptadas a criterio del juez siempre que existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia; al respecto, este argumento se contrapone a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: *“Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.”*; por lo que, queda desvirtuado.

Que la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, se ha tramitado en conjunto con la acción de protección, porque según su criterio el daño había sido evidente en los informes de Contraloría General del Estado y del “GAMD”, *“tomando como base la sentencia Nro. 364-16-SEP-CC de la Corte Constitucional”*; la sumariada sostiene que *“de acuerdo a las reglas establecidas en sentencia Nro. 0034-13-SNC-CC (Caso Nro. 0561-12-CN)”*, porque el daño a las fuentes de agua, árboles y suelo de la naturaleza ha estado consumado por parte de las empresa minera, ya no ha existido peligro en la demora, el daño al componente físico de la naturaleza ha estado causado y en cuanto a la verosimilitud de amenaza al componente biológico, a las especies animales, a criterio de la sumariada, debías justificarse; por lo que, dada la especialidad y complejidad de las ciencias pertinentes a ese aspecto es que ha dispuesto en el auto inicial que las medidas cautelares las resolvería en la audiencia pública convocada; en este sentido, se entiende que la finalidad de las medidas cautelares es evitar o detener la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y bajo el principio de inmediatez es necesario que sean ordenadas en el primer momento que llegue a conocimiento del juez, siempre y cuando sean procedentes; es decir, cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, la misma sumariada indica que en la misma ficha relatoría de la Sentencia 034-13-SCN-CC, se indica el proceso que se debe dar a las medidas cautelares, el mismo que ha sido incumplido al momento de emitir su auto interlocutorio de 1 de septiembre de 2020, ya que dispone que las medidas cautelares serán resueltas en la audiencia convocada para tratar la acción de protección con medida cautelar cuando lo procedente de conformidad con la normativa legal aplicable al caso y en base a la inmediatez debían ser resueltas en el primer auto mediante el avocó conocimiento de la causa; por lo tanto, este argumento queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 27 de junio de 2022, que la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, registra la siguiente sanción:

Suspensión del cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, por ser responsable de haber incurrido en la falta tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber violentado la garantía constitucional del debido proceso establecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto dentro de la causa penal de acción privada por lesiones 10332-2017-00141, mediante providencia de 17 de abril de 2017, concedió el plazo de seis (6) días, para que las partes presenten y anuncien su prueba; ante lo cual, la parte querellante presentó su escrito de prueba el 24 de abril de 2017, escrito que fue rechazado por extemporáneo por la jueza sumariada mediante providencia de 24 de abril de 2017, no obstante, mediante providencia de 8 de mayo de 2017, la servidora judicial de oficio ordenó práctica de prueba vulnerando el principio dispositivo; de conformidad

con la Resolución de 10 de octubre de 2018, emitida en el expediente MOT-1317-SNCD-2017-SR (2017-116).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Conforme se ha detallado en puntos anteriores, dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418, la servidora judicial sumariada contravino las normas que regulan el procedimiento de las medidas cautelares; esto es, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no resolver las medidas cautelares solicitadas por la accionante de la causa en el momento de calificar la demanda de la garantías constitucional de acción de protección con medida cautelar, dejando de lado la inmediatez con las que deben ser tramitadas las mismas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 29 *ibíd*; y, en el caso de haber configurado como tal, la sumariada debía haber ordenado las medidas cautelares en su auto inicial y seguir con la sustanciación de la causa hasta la emisión de la sentencia en la que se declare la vulneración de derechos; es decir, los asuntos de fondo, propios de la acción de protección, tal como lo han señalado en su auto resolutivo los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Además, la servidora sumariada incurrió en violaciones al debido proceso, seguridad jurídica y al derecho la defensa; por cuanto, no notificó con la providencia de 1 de septiembre de 2020, a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, en su calidad de titular de la concesión minera Llumiragua y a la Empresa Exploraciones Mineras Andinas Ecuador EMSAEC S.A., Operadora de la concesión, lo que generó que estas empresas no tengan la oportunidad de presentar pruebas, alegatos y contradecir los argumentos y pretensiones de la accionante.

Entonces, es evidente que en el proceso constitucional no fue llevado correctamente conforme lo han establecido los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ya que si la sumariada decidió convertir la solicitud de medidas cautelares autónomas en acción de protección con medida cautelar, era necesario su pronunciamiento respecto a la acción de protección de acuerdo al artículo. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que conllevó a una nulidad procesal; por lo cual, la causa es devuelta a primer nivel; por ende, se transgrede los principios de simplificación, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 75, 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 82 *ibíd*; en tal virtud, como ha quedado evidenciado que la sumariada con su falta de acatamiento a las normas legales actuó con manifiesta negligencia.

En este contexto, la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“32. En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas⁸; de igual modo, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia⁹. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha insistido que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras*

⁸ Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia”¹⁰, en el caso sub examine al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial¹¹, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por el magister Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, el 30 de diciembre de 2021.

15.2 Declarar a la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante resolución expedida el 10 de mayo de 2021, dentro de la acción de protección con medida cautelar 10332-2020-00418.

15.3 Imponer a la doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, la sanción de destitución.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, doctora Carmen Inés Jaramillo Cevallos, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

¹⁰ Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148.

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 30 de septiembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**